

VII

El Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso gubernativo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 42 y 100 de la Ley Hipotecaria, Decreto Ley 18/1969, de 20 de octubre y Resoluciones de 26 de mayo de 1997, 21 de julio de 1998 y 5 de febrero de 2000.

1. En el presente recurso se debate sobre la anotación preventiva de la demanda entablada contra Orlando A-G y Ovidio Rin, Sociedad Anónima, sobre una finca propiedad de la entidad demandada Ovidio Rin Sociedad Anónima, en la que se pide entre otras cosas: a) que se declare la inexistencia de la donación de unas acciones de dicha sociedad o alternativamente se declare la nulidad radical de la donación; b) se declare que las 9.249 acciones donadas no existían en la fecha del documento privado de donación (30 de diciembre de 1992); c) se declare la nulidad de pleno derecho de la escritura pública de adaptación de Estatutos y ampliación de capital de 17-6-1993, y se ordene la cancelación de la inscripción realizada en el Registro Mercantil; d) y como primer otrosí, que se practique anotación preventiva de la demanda sobre determinado local que forma parte del patrimonio de Ovidio Rin S.A, pues, como reproduce el Auto apelado, si se discute la titularidad de 9.249 de las 10000 acciones de la sociedad, es evidente que la titularidad de las acciones en tan abrumadora mayoría confiere un total control sobre la empresa y, por ende, sobre sus bienes, entre ellos el local objeto de anotación.

2. El Registrador, aunque tiene muy limitada su potestad de calificación cuando se trata de documentos judiciales, tiene, sin embargo, la facultad y el deber de decidir si existen para el asiento judicialmente ordenado «obstáculos que surjan del Registro» (cfr. artículo 100 del Reglamento Hipotecario), lo que obliga a rechazar dicho asiento si con él se vulneraran las exigencias (trascendencia real inmobiliaria, determinación, número cerrado de las anotaciones preventivas, número cerrado de las afecciones reales) del sistema registral español (cfr. Resolución de 12 de mayo de 1992), pues en estas exigencias están implicados intereses que, por afectar al estatuto jurídico de la propiedad inmueble, trascienden de los intereses particulares de las partes entre quienes se ventila la cuestión litigiosa; la protección de aquellos intereses públicos corresponde en vía gubernativa en primera instancia, al Registrador de la Propiedad.

3. Las anteriores consideraciones determinan que cuando se trata de practicar una anotación de demanda de las previstas en el artículo 42.1 de la Ley Hipotecaria, el Registrador, que no puede entrar a valorar la eventual falta de fundamento jurídico de la acción ejercitada en la demanda, sí debe decidir sobre la procedencia de la anotación solicitada y, en este sentido, debe confirmarse el criterio denegatorio del Registrador, pues dicha anotación, ni está específicamente prevista en la ley, ni encaja en ninguno de los supuestos del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, ni siquiera en su número 10.º pues, aunque el ámbito de aplicación de este precepto ha sido interpretado por la doctrina y esta Dirección General en el sentido de entender incluido en él todas aquellas demandas que, de prosperar, producirían una alteración de la situación jurídica que el Registro publica, en el presente supuesto no se ve qué relevancia tendría la sentencia sobre la titularidad de la finca en sí, ni sobre ningún derecho afectante a la misma, toda vez que la demanda plantea una controversia relativa únicamente a la existencia y validez de la donación de unas acciones que, aunque por ella su propietario resulte accionista mayoritario de la sociedad, no pasa como tal accionista a sustituir el poder de disposición de la sociedad misma. Todo ello sin perjuicio, claro está, de la posible aplicación de la medida que el Ordenamiento Jurídico arbitra para la protección de intereses controvertidos en casos como el ahora debatido (cfr. artículo 2 del Decreto Ley 18/69 de 20 de octubre).

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y confirmar la nota del Registrador.

Madrid 19 de abril de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

10981 *RESOLUCIÓN de 19 de abril de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don José Javier Cuevas Castaño, contra la negativa del Registrador Mercantil número XII de Barcelona, don Jesús González García, a inscribir una escritura de apoderamiento.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona, don José Javier Cuevas Castaño, contra la negativa del Registrador Mercantil número XII de Barcelona, don Jesús González García, a inscribir una escritura de apoderamiento.

Hechos

I

El 27 de febrero de 1998 se presenta en el Registro Mercantil de Barcelona escritura de apoderamiento autorizada por el Notario de Barcelona don José Javier Cuevas Castaño y otorgada por la administradora única de la entidad «Electres Instal·lacions i Comunicacions BCN, Sociedad Limitada». En la intervención de esta escritura se transcribe literalmente todo el contenido del artículo 18 de los Estatutos sociales, en el cual se consigna una enumeración detallada de las facultades de los administradores; y en la parte dispositiva se expresa que el compareciente «... confiere poder tan amplio y bastante como en Derecho se requiera a favor de don ..., para que en nombre y representación de la entidad poderdante, pueda ejercitar todas y cada una de las facultades que figuran en el artículo 18º de los Estatutos sociales, excepto las legalmente indelegables, transcritas en la parte expositiva de esta escritura y que se dan aquí por literalmente reproducidas, con el fin de evitar innecesarias repeticiones en un mismo documento...».

II

Mediante nota extendida al pie de la escritura, el Registrador Mercantil número XII de Barcelona, don Jesús González Pérez, suspendió la inscripción por observarse el siguiente defecto: «Dado que, de conformidad con el artículo 185.6 del Reglamento del Registro Mercantil, no resulta del Registro la enumeración de las facultades del órgano de administración, deben constar textualmente en el otorgamiento las facultades atribuidas al apoderado nombrado, careciendo la transcripción del artículo 18 de los Estatutos sociales, realizada en la intervención del presente documento, de conexión causal con el acto otorgado. Barcelona, a 17 de marzo de 1998. El Registrador [Firma ilegible]».

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma contra la nota de calificación, alegando que, como quiera que la calificación registral no expresa, según exige el artículo 62 del Reglamento del Registro Mercantil, la disposición en que se funda o la doctrina jurisprudencial en que se ampara, limitándose a dogmatizar sobre una supuesta falta de conexión causal entre la transcripción de facultades que la escritura contiene y el acto otorgado, no puede el recurrente combatir la inexistente argumentación, por lo cual se limita a solicitar del Registrador u nuevo y más concienzudo análisis del título presentado y, de resultas de ello, la reforma de su calificación.

IV

El Registrador decidió mantener su calificación con base en los siguientes argumentos: 1.º Que es rotundamente incierta la afirmación del recurrente en el sentido de que la calificación no expresa la disposición en que se funda, ya que la norma transgredida —el artículo 185.6 del Reglamento del Registro Mercantil— ha sido citada con toda claridad; 2.º Que, por aplicación de dicho precepto, no fue inscrita la enumeración de facultades del órgano de administración consignada en la escritura de constitución de la sociedad, por lo que la determinación de facultades del apoderado deberá realizarse con carácter autónomo y nunca mediante la referencia a esa enumeración de facultades que no pudo ser inscrita en los términos en que figuraba en la escritura fundacional. Dicha enumeración —con ese originario carácter estatutario que tenía— debe considerarse como jurídicamente inexistente, al no estar inscrita ni poder inscribirse en el Registro Mercantil; 3.º Que la presente escritura de apoderamiento no debe ser inscrita en los términos en que ha sido redactada, porque el Registro Mercantil no puede publicar el artículo 18 de los Esta-

tutos con otro contenido distinto de aquél con el que figura inscrito en el acto fundacional; no sólo por la prohibición citada, sino por la confusión que provocaría en los terceros (al certificar de los estatutos dicho precepto tendría una redacción diferente de la que resultaría de certificar del apoderamiento). No puede admitirse el acceso al Registro Mercantil de dichas enumeraciones de facultades por medio de la vía indirecta de transcribir un precepto estatutario incluyendo dentro del mismo extremos que no fueron ni pueden ser inscritos. Por otra parte, si la calificación registral se limita a denegar nuevamente la inscripción de la susodicha enumeración estatutaria de facultades y se mantiene el artículo 18 de los Estatutos con la misma redacción actualmente inscrita, el apoderamiento quedaría sin contenido; de ahí esa falta de conexión causal entre el acto otorgado y las facultades que se quieren conferir al apoderado.

V

El Notario recurrente apeló la decisión del Registrador con base en los siguientes fundamentos: 1.º La mera cita de un precepto legal o reglamentario que no resulta directamente aplicable al caso controvertido y cuya conexión con éste constituye una opinión personal sin apoyo legal, jurisprudencial ni siquiera doctrinal, no satisface la exigencia del artículo 62.3 del Reglamento del Registro Mercantil; 2.º La argumentación del Registrador sería atendible en el supuesto de que el texto de la escritura se hubiera limitado a hacer una referencia al precepto estatutario, pero pierde todo su valor cuando —como ocurre en este caso— se transcribe íntegramente el contenido escriturado del precepto, lo que convierte la remisión en verdadera y completa enumeración, justificándose esta técnica de redacción en la necesidad de evitar innecesarias repeticiones; 3.º La postura del señor Registrador parte del principio erróneo de que todo lo que no está en el Registro no está en el mundo, olvidando los efectos inter partes que también tienen los estatutos en cuanto pactos de un contrato social; y 4.º Los escrúpulos del Registrador hubieran podido evitarse inscribiendo las facultades conferidas en el apoderamiento, mediante la transcripción de las enumeradas en el artículo 18 de los Estatutos, sin necesidad de citar tal artículo, dado que su cita o invocación tiene un patente carácter instrumental o accesorio, como mero punto de referencia.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 62, 94.1.5º y 185.6 del Reglamento del Registro Mercantil; 108 del Reglamento Hipotecario; y las Resoluciones de 16 de marzo de 1990 y 22 de julio de 1991.

1. Se debate sobre la inscripción de una escritura de apoderamiento, otorgada por el Administrador único de cierta sociedad, en la que, después de transcribir íntegramente el artículo 18 de los Estatutos sociales que contiene una enumeración detallada de las facultades de los administradores, se confieren al apoderado todas esas facultades —excepto las legalmente indelegables— y se expresa que están transcritas en la parte expositiva de la escritura, por lo que se dan por literalmente reproducidas para evitar innecesarias repeticiones.

El Registrador Mercantil suspende la inscripción porque, a su juicio, al no resultar del Registro —conforme al artículo 185.6 del Reglamento del Registro Mercantil— la enumeración de las facultades del órgano de Administración, deben constar textualmente en el otorgamiento las facultades atribuidas al apoderado nombrado, careciendo la transcripción del artículo 18 de los Estatutos sociales, que se realiza en la intervención de la escritura, de conexión causal con el acto otorgado.

2. Un defecto tan inconsistente no puede ser mantenido, toda vez que, con independencia de la validez y eficacia que, a pesar de no ser inscribible en el Registro Mercantil, cabe reconocer en el ámbito extrarregistral a la enumeración estatutaria de facultades del órgano de administración (cfr. las Resoluciones de 16 de marzo de 1990 y 22 de julio de 1991), en la escritura presentada se refleja con toda claridad la voluntad de la sociedad poderdante de conferir al apoderado unas facultades suficientemente determinadas en aquélla y que, a diferencia de lo que acontece con las enumeraciones de las que se atribuyen a los administradores —cfr. artículo 185.6 del Reglamento del Registro Mercantil—, son inscribibles en el Registro —cfr. artículo 94.1.5.º de dicho Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 19 de abril de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona número XII

10982 *RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 2000, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 591/2000, contra el acuerdo de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 22 de febrero de 2000, sobre aprobación de la plantilla orgánica de los Juzgados y Tribunales radicados en la Comunidad Valenciana.*

En virtud de lo acordado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en relación con el recurso número 591/2000 interpuesto por CC.OO. del País Valenciano, contra el acuerdo del Director general de Relaciones con la Administración de Justicia de fecha 22 de febrero de 2000, sobre aprobación de la plantilla orgánica de los Juzgados y Tribunales radicados en la Comunidad Valenciana,

Esta Secretaría de Estado acuerda emplazar a todos los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» del 14) para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días desde la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de mayo de 2000.—El Secretario de Estado, P.D. (Orden de 29 de octubre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre) el Director general de Relaciones con la Administración de Justicia, Carlos Lesmes Serrano.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al servicio de la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO

10983 *RESOLUCIÓN de 5 de junio de 2000, conjunta de la Subsecretaría de Fomento y de la Subsecretaría de Economía, sobre emisión y puesta en circulación de tres series de sellos de correos denominadas: «Arte Español», «Fiestas Populares» y «Beato Josemaría Escrivá de Balaguer».*

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, se dicta la presente Resolución, sobre emisión y puesta en circulación de las series de sellos de correos: «Arte Español», «Fiestas Populares» y «Beato Josemaría Escrivá de Balaguer».

En su virtud, hemos resuelto:

Primero.—Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda se procederá a la estampación de tres series de sellos de correos con las denominaciones de: «Arte Español», «Fiestas Populares» y «Beato Josemaría Escrivá de Balaguer».

Segundo:

«Arte Español»

La serie «Arte Español» de este año está dedicada al escultor murciano Francisco Salzillo (1707-1783), principal representante en España de la escultura religiosa de gusto barroco. El sello que se emite reproduce un detalle del Ángel que acompaña a Cristo en este paso y está considerado como uno de los mejores logros de la escultura religiosa española.

Características técnicas:

Procedimiento de impresión: Huecograbado.

Papel: Estucado, engomado, fosforescente.

Dentado: 13 3/4.

Tamaño de los sellos: 28,8 × 40,9 milímetros (vertical).

Valor facial: 70.

Efectos en pliego: 50.

Tirada: 1.500.000.